AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
de 8 de julio de 1998 *

En el asunto C-9/98,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el tribunal de première instance de Namur (Bélgica), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

Ermanno Agostini,

Emanuele Agostini

y

Ligue francophone de judo et disciplines associées ASBL,

Ligue belge de judo ASBL,

una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 6, 48 y 59 del Tratado CE, del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77), y de la Directiva 73/148/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1973, relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia, dentro de la Comunidad, de los nacionales de los Estados miembros en materia de establecimiento y de prestación de servicios (DO L 172, p. 14; EE 06/01, p. 132),

* Lengua de procedimiento: francés.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; C. Gulmann, H. Ragnemalm, M. Wathelet y R. Schintgen, Presidentes de Sala; G. F. Mancini (Ponente), J. C. Moitinho de Almeida, P. J. G. Kapteyn, J. L. Murray, D. A. O. Edward, J.-P. Puissochet, G. Hirsch, P. Jann, L. Sevón y K. M. Ioannou, Jueces;

Abogado General: Sr. G. Cosmas;
Secretario: Sr. R. Grass;

oído el Abogado General;

dicta el siguiente

Auto

1 Mediante resolución de 5 de enero de 1998, recibida en el Tribunal de Justicia el 15 de enero siguiente, el tribunal de première instance de Namur planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, varias cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de los artículo 6, 48 y 59 del mismo Tratado, del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77), y de la Directiva 73/148/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1973, relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia, dentro de la Comunidad, de los nacionales de los Estados miembros en materia de establecimiento y de prestación de servicios (DO L 172, p. 14; EE 06/01, p. 132).

2 Dicha resolución se dictó en el marco de un litigio entre los Sres. Ermanno y Emanuele Agostino, por una parte, y la Ligue francophone de judo et disciplines associées ASBL y la Ligue belge de judo ASBL, por otra parte.

3 Por estimar que el litigio del que conocía suscitaba cuestiones de interpretación de determinadas disposiciones comunitarias, el órgano jurisdiccional nacional planteó al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«¿Es o no conforme al Tratado de Roma, y especialmente a sus artículos 6, 48, 59 y siguientes, así como al Reglamento n° 1612/68 y a la Directiva 73/148 del Consejo de Ministros, prohibir a un nacional de un Estado miembro de la Unión Europea tomar parte en una competición deportiva, ya sea como profesional, semiprofesional o amateur, debido a que el interesado no tiene la nacionalidad del Estado miembro en cuyo territorio se organiza la competición, siendo así que el interesado es hijo de trabajadores establecidos en ese Estado miembro y que él mismo ha adquirido la condición de trabajador en el territorio de ese Estado miembro?

¿Debe ser diferente la respuesta a esta cuestión según se trate de participar en una competición que debe designar al campeón nacional del Estado miembro de que se trate?

Además, ¿puede el interesado reivindicar el derecho a ser tratado como los nacionales de ese Estado miembro en lo que respecta a las selecciones de la Federación deportiva nacional del referido Estado miembro para participar en grandes torneos internacionales y en competiciones como los Campeonatos de Europa o del Mundo y los Juegos Olímpicos, o pueden las Federaciones Nacionales reservar tales selecciones a sus nacionales exclusivamente?»

4 Procede recordar, con carácter preliminar, que la necesidad de ofrecer una interpretación del Derecho comunitario eficaz para el Juez nacional exige que este defina el contexto fáctico y el régimen normativo en que se inscriben las cuestiones que plantea o que, al menos, explique los supuestos de hecho sobre los que se basan tales cuestiones (véanse, en particular, la sentencia de 26 de enero de 1993, Telemarsicabruzzo y otros, asuntos acumulados C-320/90 a C-322/90, Rec. p. I-393, apartado 6; los autos de 19 de marzo de 1993, Banchero, C-157/92, Rec. p. I-1085, apartado 4; de 30 de junio de 1997, Banco de Fomento e Exterior, C-66/97, Rec. p. I-3757, apartado 7, y de 30 de abril de 1998, Testa y Modesti, asuntos acumulados C-128/97 y C-137/97, Rec. p. I-2181, apartado 5).

5 A este respecto, procede señalar que la información que proporcionan las resoluciones de remisión sirve no sólo para que el Tribunal de Justicia pueda dar respuestas útiles, sino también para que los Gobiernos de los Estados miembros y las demás partes interesadas puedan tener la posibilidad de presentar observaciones conforme al artículo 20 del Estatuto (CE) del Tribunal de Justicia (auto Banco de Fomento e Exterior, antes citado, apartado 8).

6 Pues bien, en el presente caso, la resolución de remisión no contiene indicaciones suficientes para responder a dichas exigencias. El Juez nacional se limita a plantear las cuestiones prejudiciales sin proporcionar indicación alguna sobre su fundamentación. No describe ni el contexto fáctico del litigio ni los supuestos de hecho sobre los que se funda, ni el régimen normativo nacional, ni las razones precisas que le llevan a albergar dudas sobre la interpretación del Derecho comunitario y a considerar necesario plantear cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia.

7 Por el contrario, indica expresamente que «el tribunal no aborda los hechos actualmente, ni tampoco las cuestiones de Derecho».

8 En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia no puede pronunciarse, a falta de cualquier tipo de indicación acerca de la condición de profesional, de semiprofesional o de amateur de los demandantes, sobre la naturaleza de las competiciones que constituyen el objeto del procedimiento principal, sobre los criterios de selección y participación en dichas competiciones, ni sobre la normativa nacional aplicable en la materia.

9 Así, las indicaciones de la resolución de remisión, al referirse de manera demasiado imprecisa a las situaciones de Derecho y de hecho contempladas por el Juez nacional, no permiten al Tribunal de Justicia proporcionar una interpretación útil del Derecho comunitario.

10 En estas circunstancias, procede declarar, con arreglo al artículo 92 y al apartado 1 del artículo 103 del Reglamento de Procedimiento, la inadmisibilidad manifiesta de las cuestiones prejudiciales planteadas al Tribunal de Justicia.

Costas

11 Dado que el procedimiento tiene, para las partes en el litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

resuelve:

Declarar la inadmisibilidad de la petición de decisión prejudicial presentada por el tribunal de première instance de Namur mediante resolución de 5 de enero de 1998.

Dictado en Luxemburgo, a 8 de julio de 1998.

El Secretario

R. Grass

El Presidente

G. C. Rodríguez Iglesias